

“DISPENSA DE COLACIÓN”

Cada vez que hemos tenido la oportunidad de estar cerca del entorno familiar de una persona fallecida (en adelante causante o “de cujus”) siempre hemos escuchado las interrogantes que los miembros de dicha familia se formulan respecto de los bienes dejados por el causante, verbigracia, la distribución de los bienes entre los herederos, las deudas del difunto, etc.

El tema que nos convoca en esta oportunidad está directamente vinculado a los casos en los que el causante en vida transfiere la propiedad de algunos de sus bienes a alguno de sus herederos a título gratuito, lo cual es conocido por los particulares como adelanto de herencia. Lo que sucede en muchos casos es que los herederos prescindiendo de una declaratoria de herederos (hoy “sucesión intestada”) suelen por convención distribuirse la masa hereditaria sin saber como resolver el hecho de que el heredero que recibió el adelanto posee al final una cuota mayor a la de sus demás coherederos ¿qué hacer?, ¿se deberá vender el bien dado en anticipo para poder distribuirlo?, ¿se debe considerar este “anticipo de herencia” como el deseo del causante de favorecer a alguno de sus herederos forzosos¹ y por lo tanto deberá quedarse con dicho bien?.

En el derecho de sucesiones se regula todo lo relacionado con la transferencia patrimonial por causa de muerte, dentro de sus instituciones tenemos a la **colación** la misma que es entendida como la operación mediante la cual el heredero forzoso que ha recibido del causante en vida a título gratuito uno o mas bienes, al momento de la apertura de la sucesión restituye a la masa hereditaria el bien o el

valor de dicho bien cuando concurre con otros herederos, ello en atención a la igualdad de derechos de los coherederos. El legislador parte del supuesto de que el causante no ha querido favorecer a uno de sus herederos al momento de donarle un bien, favorecimiento entendido como el querer que para después de su muerte uno de sus herederos posea una cuota mayor del patrimonio causado.

Sin embargo, la ley establece la posibilidad de que el causante en vida, bajo ciertas formalidades, pueda **dispensar** de colación la donación o liberalidad otorgada a favor de uno de sus herederos forzosos con cargo al tercio de libre disposición de su patrimonio.

Detengámonos unos instantes a indagar ¿Qué es tercio de libre disposición?. Una persona que tiene herederos forzosos sólo puede disponer libremente de la tercera parte de su patrimonio porque los otros dos tercios restantes constituyen la denominada *legítima* o porción del patrimonio destinada a los herederos forzosos una vez producido el fallecimiento del causante

Bien, regresando a nuestro tema, mediante la **dispensa de colación** si el valor del bien donado es inferior o igual al tercio de libre disposición, aquel o su valor no se reintegra a la masa hereditaria y el resto del patrimonio se divide en partes iguales entre todos los coherederos, quedando favorecido aquel que recibió la donación u otra liberalidad; pero si el valor de lo donado excede del tercio de libre disposición entonces el exceso pasará a formar parte de la cuota legitimaria (parte alícuota de la herencia) que le corresponde en igualdad de condiciones con sus demás herederos.

Brevemente, por el afán de no aburrirlos mucho, hemos querido brindarle algunos alcances para que sepa cómo favorecer a su o sus engreídos cuando llegue el momento del viaje final.....

Sin embargo la constitución de legatarios es otra forma de favorecer a los herederos forzosos, pero ello será materia de reflexión para una próxima oportunidad.